

CAPITULO DECIMOTERCERO

DE LA ADOPCION

Art. 220.—Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural.

Art. 221.—Toda persona mayor de edad, sea hombre o mujer, que no esté unida a otra en legítimo matrimonio, puede adoptar libremente a un menor.

Art. 222.—El hombre y la mujer que estuvieren casados podrán adoptar a un menor cuando los dos estén conformes en tenerlo como hijo de ambos. La mujer sólo podrá hacer una adopción por su exclusiva cuenta cuando el marido lo permita. Este sí podrá verificarla sin consentimiento de la mujer, aunque no tendrá derecho en llevar al hijo adoptivo a vivir en el domicilio conyugal.

Art. 223.—Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella:

I.—El menor, si tuviere doce años cumplidos;

II.—El que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar, o la madre, en el caso de que se trate de un menor que viva con ella y la reconozca como madre y no hubiere persona que ejerza sobre él la patria potestad, o tutor que lo represente;

III.—El tutor del menor en caso de que éste se encuentre bajo tutela;

IV.—El Juez del lugar de la residencia del menor cuando no tenga padres conocidos y carezca de tutor.

Art. 224.—Si el tutor o el Juez, sin razón justificada, no quisiere consentir en la adopción, podrá suplir su consentimiento el Gobernador del Distrito Federal o el del Territorio en que resida el menor, si encontrare que dicho acto es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales del mismo menor.

Art. 225 —El que quiera verificar una adopción, deberá presentar un escrito ante el Juez de Primera Instancia de la residencia del menor, expresando su propósito de verificar tal acto, adquiriendo todos los derechos y contrayendo todas las responsabilidades de padre.

La solicitud deberá ir suscrita por la persona bajo cuya tutela o guarda se encontrase el menor, así como por el mismo menor si ya tuviere doce años cumplidos.

A dicho escrito se acompañará la constancia en que el Juez haya autorizado la adopción en los casos en que dicha autorización fuere necesaria, o la autorización del Gobernador cuando este funcionario haya suplido el consentimiento del tutor o del Juez.

Art. 226.—El juez de Primera Instancia que reciba un escrito solicitando hacer una adopción, citará inmediatamente a la persona o personas que lo subscriban, y, oyendo a éstas y al Ministerio Público, decretará o no la adopción, según que la considere conveniente o inconveniente a los intereses morales y naturales de la persona del menor.

Art. 227.—La resolución judicial que se dicte negando una adopción, será apelable en ambos efectos.

Con la resolución judicial que se dicte autorizando una

adopción, quedará ésta consumada tan luego como aquélla cause ejecutoria.

Art. 228.—El Juez que dictare auto autorizando una adopción, remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Estado Civil del lugar, para que levante acta en el libro de actas de reconocimiento, en la que inserte literalmente dichas diligencias, las que conservará en el archivo con el número que les corresponda.

Art. 229.—El menor adoptado tendrá las mismas obligaciones para con la persona o personas que lo adopten como si se tratara de un hijo natural.

Art. 230.—El padre o padres de un hijo adoptivo tendrán, respecto de la persona del menor, los mismos derechos y obligaciones que respecto de la persona de los hijos naturales.

Art. 331.—Los derechos y obligaciones que confiere e impone la adopción se limitarán única y exclusivamente a la persona que la hace y aquella respecto de quien se hace, a menos que, al hacer la adopción, el adoptante exprese que el adoptado es hijo suyo, pues entonces se considerará como natural reconocido.

Art. 232.—La adopción voluntaria puede dejarse sin efecto siempre que así lo solicite el que la hizo y consientan en ella todas las personas que consintieron en que se efectuase.

El Juez decretará que la adopción quede sin efecto si, satisfecho de la espontaneidad con que se solicita, encuentra que esto es conveniente para los intereses morales y materiales del menor.

Art. 233.—El decreto del Juez aceptando una abrogación deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de verificarse.

Art. 234.—La demanda de abrogación se presentará

ante el Juez de Primera Instancia del domicilio del adoptante y se acompañarán con ella los documentos exigidos para la adopción,

Art. 235.—Si al hacerse la adopción de una persona, el adoptante o los adoptantes declarasen que el adoptado es su hijo natural, la adopción no podrá ser abrogada.

Art. 236.—Las resoluciones que dictaren los Jueces aprobando una abrogación, se comunicarán al Juez del Estado Civil del lugar en que aquella se dicte, para que cancele el acta de adopción.

La adopción desempeñó en los antiguos pueblos de Grecia y de Roma, un papel importantísimo, como que venía a responder a la satisfacción de necesidades religiosas y políticas; por una parte, dada la importancia que aquellos pueblos atribuían a la conservación del culto doméstico, las personas que al morir no dejaban descendencia, aseguraban aquella conservación, adoptando a un individuo, del que esperaban que haría a los antepasados las ceremonias fúnebres que reclamaban sus manes; por otra parte, por medio de la adopción, se impedía la extinción de familias, que se consideraban necesarias para el bien público.

La adopción, como todas las instituciones en general, ha experimentado cambios a través de los tiempos. En la época primitiva del Derecho Romano, la adopción rompía todo lazo de parentesco entre el adoptado y sus parientes naturales: aquel entraba a la familia del adoptante, perdiendo todos sus derechos respecto de sus parientes naturales; más tarde se modificó este carácter de la institución, estableciéndose que el padre natural del hijo adoptado no perdería sus derechos sobre éste; la adopción venía a reducirse

a un lazo de mera forma entre el adoptante y el adoptado, que hacía adquirir a éste derechos hereditarios sobre los bienes de aquel. Es con este carácter con el que la adopción pasó a nuestras antiguas leyes.

En el derecho patrio moderno, la adopción nunca ha podido tomar carta de naturaleza, exceptuando a algunos Estados de la República que, como los de Veracruz, México y Tlaxcala, la han aceptado en sus Códigos.

Conocidos estos antecedentes, vamos hacer el estudio de los preceptos de aquella institución, que el novísimo legislador mexicano presenta como una novedad en nuestro derecho, dedicándole un capítulo en la ley que venimos comentando; pero antes de entrar en materia, conveniente es examinar, aunque sea someramente, si la expresada institución responde a una verdadera necesidad social.

El fin de la adopción es suplir la falta de hijos, llenar el vacío que la ausencia de esos seres queridos engendra en el corazón de un hombre a quien la naturaleza ha privado del consuelo de la paternidad: el hijo adoptado representa al hijo natural; los afectos de la paternidad natural se suplen por medio de la adopción. Tales son los fundamentos de esta institución.

Pero ¿es cierto lo anterior? ¿es verdad que el hijo adoptado llena el vacío que produce la falta del hijo natural? Por más que esto se pretenda, ello es imposible; los vínculos de la sangre nunca pueden suplirse por vínculos que no tienen otro origen que la ley. «¿Cree uno, decía Maleville, que el título de padre dado por la ley, pero siempre tácitamente denegado por la naturaleza, baste para transmitir con él todos los sentimientos de la paternidad? ¿Un hombre puede decir, viendo a un hijo adoptivo ¡he aquí la sangre de mi sangre y el hueso de mis huesos! Y esta misericordia inagotable que me hace olvidar todos sus yerros a la primera apariencia

de enmienda, ¿la tendría yo para un hijo adoptivo, cuya conducta me probará cruelmente mi error y hará fracazar todas mis esperanzas?»

No; es inútil pretender que la adopción sea una imitación de la naturaleza; está muy lejos de poder serlo; la adopción no es más que una filiación *ficticia*, y esta ficción, en manera alguna, responde a la realidad de las cosas; las relaciones que hace nacer la sangre no pueden nunca suplirse por relaciones creadas por las leyes. Napoleón, entusiasta defensor de la adopción, no pudo menos de reconocerlo así, confesando, al fin, después de arduas discusiones que sostuvo con los jurisconsultos que formaron el Código que lleva su nombre, que la adopción no puede, en realidad, producir otro resultado, que el de una institución de heredero. Ahora bien, si este, y no otro, es el efecto de la adopción, hay que convenir en que ella es enteramente inútil (1); esta afirmación tiene tanta más fuerza en nuestro derecho, cuanto que, estando aceptado por nuestro Código el principio de libre testamentifacción, no es necesario adoptar a una persona para poder instituiría heredera.

Por las anteriores razones, no creemos que haya estado muy feliz el legislador mexicano, al haber dado entrada en nuestro derecho, a la institución de la adopción, que sobre ser inútil, tiene el inconveniente de estar muy fuera de nuestras costumbres.

El artículo 220 define la adopción diciendo que «es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural.»

(1) Laurent, ob. cit. t. IV. núm. 192.

De la anterior definición resulta que son condiciones indispensables, para que la adopción tenga lugar, que el adoptante sea mayor de edad, y que el adoptado sea menor.

La primera condición es muy razonable, pues haciendo nacer la adopción obligaciones en contra del adoptante, es necesario que éste tenga la capacidad suficiente para contraer dichas obligaciones.

Pero no puede decirse lo mismo respecto de la condición de minoría de edad, que se exige en el adoptado. La adopción reconoce, como fundamento, el afecto del adoptante hacia el adoptado; ahora bien, este afecto lo mismo puede existir con respecto a un menor de edad, que con respecto a un mayor; la distinción hecha por la ley no tiene, pues, razón de ser.

En la mayoría de las legislaciones que aceptan la adopción, se exige que entre la edad del adoptante y la del adoptado haya cierto número de años, que generalmente se fija en diez y ocho. Esta exigencia obedece a que, siendo la adopción una imitación de la naturaleza, las condiciones en que se verifique deben acercarla, en cuanto sea posible, a ésta, y como generalmente sucede que antes de los diez y ocho años, no es posible la procreación de hijos, se requiere que la edad del adoptante exceda, cuando menos en diez y ocho años, de la edad del adoptado.

La ley que comentamos no exige el anterior requisito; de donde resulta que una persona de veintiún años de edad puede considerar como hijo adoptivo a una persona de veinte años.

También se exige, en muchas legislaciones, que el adoptante carezca de descendientes naturales; la razón de esto radica en la misma naturaleza de la adopción: su objeto es suplir la falta de hijos; si el adoptante ya los tiene, no hay razón para que recurra a la adopción.

La ley que estudiamos se separa de los anteriores principios, no exigiendo el requisito de que se trata; esto nos parece muy inconveniente, por el perjuicio que pueden resentir los hijos legítimos o naturales del adoptante con la adopción de un individuo que, con respecto a ellos, no es más que un advenedizo.

De los términos del artículo 221 parece resultar que es condición de la adopción que el adoptante no esté unido, en matrimonio legítimo, a otra persona; no es así, sin embargo, pues el artículo 223 permite, no sólo la adopción hecha por ambos esposos, lo que es muy razonable, sino también la verificada de un modo exclusivo por cualquiera de ellos, aunque con la restricción de que si la mujer es la que adopta, necesita del consentimiento del marido, y de que si es éste el adoptante, no puede llevar al adoptado al domicilio común.

¿Puede ser adoptado un mismo individuo por varias personas? Cuando los adoptantes son dos esposos, no hay dificultad ninguna; nada más natural que un matrimonio que carece de hijos llene el vacío de su hogar con la adopción de un ser querido; pero, ¿qué decidir tratándose de adoptantes que no están unidos por el vínculo del matrimonio? ¿es posible la adopción en tales condiciones? La doctrina y la jurisprudencia de los países que admiten aquella institución están unánimes en decidir que no es posible que un mismo individuo pueda ser adoptado por varias personas, y la razón es bien sencilla: la adopción imita, en lo posible, a la naturaleza; un hijo natural no puede tener más que un solo padre; el hijo adoptivo no podrá tener en consecuencia más que un sólo padre también; la pluralidad de adopciones es, pues inadmisibles. Idénticas razones fundan también la inadmisibilidad de una segunda adopción respecto de una persona, cuyo padre adoptivo hubiere muerto.

Tales doctrinas, no obstante los sólidos fundamentos en que descansan, no parecen haber sido aceptadas por el legislador mexicano; en las disposiciones, que forman el capítulo que venimos estudiando, no se vislumbra, en lo más mínimo, la idea de querer hacer de la adopción una imitación de la naturaleza; del sistema seguido por el legislador en esta materia no puede, pues, inferirse que sea imposible la pluralidad de adopciones con respecto a un mismo individuo; antes bien, los artículos 229 y 230 parecen admitir la posibilidad de tales adopciones.

¿Puede una persona casada darse la adopción? Teniendo en cuenta la independencia que la ley que comentamos establece entre el hombre y la mujer en el matrimonio, creemos que no haya inconveniente en que tanto uno, como otro, puedan darse en adopción.

En el derecho francés es cuestión muy controvertida la de si los hijos naturales reconocidos pueden ser adoptados, admitiéndose generalmente la afirmativa, por la razón de que no hay ningún texto que establezca, con respecto a los hijos naturales, incapacidad para ser objeto de la adopción. El legislador mexicano cierra la puerta a toda duda, reconociendo expresamente, en los artículos 231 y 235, la posibilidad de la adopción de aquellos hijos.

¿Qué efectos produce la adopción? Los artículos 220, 229 y 230 dan contestación a la pregunta formulada, infiriéndose de los términos de ellos, que la adopción equivale al reconocimiento de un hijo natural; de aquí que, por aplicación del artículo 210, habrá que decir que el hijo adoptado no tiene derecho más que a llevar el apellido del adoptante.

La ley exige la intervención judicial para que se pueda llevar a efecto la adopción (art. 226). Con tal motivo ocurre la siguiente duda: ¿la adopción produce sus efectos desde que las partes interesadas convienen en ella o hasta que el

Juez la apruebe? El punto es objeto de discusiones en el derecho francés; en el nuestro, creemos que el texto de los artículos 226 y 227 es suficientemente explícito para fundar en él la decisión de que la adopción no produce efectos, sino hasta que la resolución judicial que la apruebe haya causado ejecutoria.

Siendo la adopción un convenio que interviene entre el adoptante, el adoptado y la persona que lo tiene bajo su guarda o tutela, no puede quedar sin efecto, más que por él acuerdo unánime de todos los interesados; este acuerdo, sin embargo, no es bastante por sí solo, para tal fin; es, además necesario que el Juez intervenga para decidir, tomando en consideración los intereses del adoptado, si es de admitirse que la adopción deje de subsistir; así se infiere de los términos del artículo 232.

La revocación de la adopción no tiene lugar cuando ésta ha recaído sobre un hijo natural, pues en tal caso equivale a un reconocimiento, y los reconocimientos, como sabemos, no son revocables.